

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia fijarán al público en el sitio de costumbre, bajo su responsabilidad, el ejemplar del Bando del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, que acompaña por separado al presente número del Boletín, dando aviso a este Gobierno á vuelta de correo de haberlo verificado. Segovia 23 de Agosto de 1867. — El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

BANDO.

D. Rafael Mayalde y Villarroya, Capitan general de Castilla la Nueva.

En cumplimiento de las órdenes del Gobierno de S. M. (q. D. g.), considerando que si bien no ha ocurrido en este distrito nada que pueda alarmar por el momento á las personas interesadas en el mantenimiento de la paz pública, es por otra parte indudable que el movimiento insurreccional de algunas partidas en Cataluña y Aragón y la entrada de los revolucionarios emigrados, puede alentar los propósitos de los perturbadores y malvados de todas partes á fin de

prevenir con el debido rigor cualquier agitacion ó tentativa encaminada á secundar aquella rebelion, queda declarada esta Capital y el Distrito de su Capitanía general en estado de Guerra, y haciendo uso de las facultades que la Ordenanza me confiere en el art. 1.º, título 3.º, trat. 7.º, para tal situacion, y en virtud de las extraordinarias que especialmente me están conferidas, para conservar la tranquilidad pública, salvando á todo trance los intereses de la Sociedad,

ORDENO Y MANDO.

Art. 1.º Todos los que tomen las armas contra el Gobierno, y directa ó indirectamente contribuyan de cualquier modo á que se altere el orden público, serán considerados como autores de rebelion, incurriendo en la pena de muerte, á que los condena el artículo 26, tit. 10, trat. 8.º de las Ordenanzas generales del Ejército que les aplicará el debido Consejo de guerra.

Art. 2.º Los que sin tomar las armas, secunden de cualquier modo á los rebeldes, favoreciendo sus planes de trastorno, inutilizando los medios de gobierno que tienen á su disposicion las Autoridades legítimas, ó impidiendo su activa persecucion y captura, serán considerados como cómplices de el delito de rebelion, y castigados bajo tal carácter con arreglo á la ley y segun las circunstancias de cada uno.

Art. 3.º El que induzca á otro á la rebelion, contribuya á producir alarma, ó de cualquier modo atente contra la pública tranquilidad, será castigado como cómplice de tal delito.

Art. 4.º Todo militar que tome parte en los delitos penados por este bando, será juzgado y sentenciado con todo el rigor prescripto en las Ordenanzas.

Art. 5.º Desde la publicacion

de este bando quedarán constituidos los Consejos de guerra, que han de juzgar los delitos por él penados.

Art. 6.º Los delitos comunes de robo, incendio, hurto, contrabando, defraudacion y falsificacion contra el Estado, y los de desobediencia y desacato, que se cometan contra la Autoridad, quedan tambien sometidos al fallo de los Consejos de guerra, mientras que en los casos particulares, no se deje á los Jueces ordinarios la persecucion y castigo de ellos.

Art. 7.º Las personas que hayan sido inducidas á tomar parte en los hechos de rebelion, ó delitos contra la conservacion del orden, podran presentarse á la Autoridad en el término de dos horas desde la fijacion de este bando, y se les eximirá de las penas en que hubieren incurrido, si no pertenecen al número de los jefes de la rebelion, pues estos alcanzarán solo el perdon de la vida, sufriendo la pena inmediata á la de muerte.

Art. 8.º Las Autoridades civiles y Judiciales continuarán en el ejercicio de sus atribuciones ordinarias, en cuanto no se refiera al orden público, respecto al cual dependerán de mi mando, dando cumplimiento á cuanto se les prescriba; debiendo asimismo observarse y cumplirse las Leyes y disposiciones generales vigentes, en lo que expresamente no quede variado por este bando.

Madrid 21 de Agosto de 1867.
—Rafael Mayalde.

En la Gaceta de Madrid del Miércoles 21 de Agosto núm. 233, se halla inserto lo siguiente:

Los reiterados esfuerzos de los revolucionarios se dieron á conocer ostensiblemente en Castellon la noche del 15, donde intentaron

de *Viva Prim y la libertad*, siendo instantáneamente restablecido con la corta fuerza disponible, y presos la mayor parte de los principales autores. Al mismo tiempo se levantaban partidas en las inmediaciones de Barcelona y campo de Tarragona, logrando tambien introducirse por algunos puntos de la frontera, incluso el alto Aragon. Desde las primeras noticias se pusieron activamente en movimiento algunas tropas para perseguir estas partidas. Un escuadron de Alcántara batió una partida en Villasar, haciéndole algunos muertos y ocho prisioneros, y cerca de Reus fueron batidos y dispersados unos 200 hombres que habian salido de aquella ciudad.

El propósito de los enemigos del orden tenia, sin embargo, un carácter general que exigia adoptar medidas enérgicas y decisivas. Solo despues de tan ostensibles pruebas se decidió declarar en estado de guerra las provincias amenazadas y las demás del reino, apoyando el Gobierno las acertadas medidas adoptadas por los Capitanes generales de Cataluña y Aragon. Las poblaciones seguian tranquilas en todo el resto de España, y aun en el territorio donde vagaban los revolucionarios, á pesar de que en algunos puntos, como en Villanueva y Geltrú y otros de Hecho y Ansó, eran objeto de sensibles depredaciones. Hubo que multiplicar, por consiguiente, los medios de represion, á lo que se prestaron la actitud pacífica y sensata de los pueblos mas importantes, y numerosas tropas se han dirigido á hacer decisiva la persecucion de los nuevos partidarios.

Acosados los del Llobregat, se presentan á las Autoridades deponiendo las armas, por lo que se ha concedido indulto á los que lo hagan en el término de tres dias, pasados los cuales serán juzgados sumaria y brevemente con arreglo

El Capitan general de Cataiña en telegrama de ayer 20 por la mañana dice:

«En Reus completa tranquilidad. Las facciones del Priorato disminuyen, esconden las armas y se dispersan. He lanzado contra ellas tantas fuerzas, que quedarán completamente aniquiladas. Nada temo. Las fábricas están funcionando. El batallon de las Navas debe batir á Contreras, que parece se ha presentado en Sort. La partida de Aytona disuelta.»

El Gobernador de Tarragona confirma estas noticias diciendo:

«Los sublevados huyen de las columnas que los persiguen de cerca: los partes han exagerado su número: hay ya bastantes fuerzas en esta provincia. La incomunicacion con Barcelona y Gerona fué lo que dió lugar á noticias alarmantes; pero la situacion se despeja y se vence la sublevacion.»

El Comandante general de Lérida tambien confirma la presentacion á las Autoridades de los facciosos de Aytona y otras.

En Aragon se han concentrado los rebeldes en los valles de Hecho y Ansó, sin extenderse á ningun otro punto. Fuertes columnas combinadas les obligarán bien pronto á deponer las armas. El Gobierno ha dirigido además numerosos refuerzos á los distritos que se encuentran en operaciones para que cuanto antes quede restablecida la tranquilidad.

En la Gaceta de Madrid del Jueves 22 de Agosto núm. 234, se halla inserto lo siguiente:

NOTICIA OFICIAL DE LOS PARTES RECIBIDOS EN EL MINISTERIO DE LA GUERRA.

Los últimos telegramas recibidos en este Ministerio de la Guerra dicen lo siguiente: La columna del batallon de Alcántara mandada por su Jefe Gutierrez, batió ayer en Momblanch una partida revolucionaria como de trescientos hombres, mandada por Baldrich, Martí, Pino y otros cabecillas, causándoles cuatro muertos y algunos heridos; la columna solo tuvo un cabo herido. Esta faccion es la primera que ha esperado con toda su fuerza reanida, pues las demás evitan todo encuentro: su dispersion ha sido completa, y el entusiasmo de las tropas ha rayado en delirio dando sin cesar vivas á la Reina. Las gavillas de Gerona andan errantes por los bosques de la frontera acosadas por las columnas que las persiguen sin descanso. El Brigadier Cathalan con un Batallon entró ayer sin novedad en Jaca, y hoy lo verificará otro batallon. Las facciones del alto Aragon se retiran así que se presentan las fuerzas de S. M. limitando sus movimientos á los valles de Hecho

y Ansó y se cree volverán á ganar la frontera por que apenas la abandonan. Caspe, Sos y otros pueblos se disponen á rechazar por sí solos, ó auxiliados por el Ejército y Guardia civil á los revolucionarios. Los pueblos en que han estado los sublevados y que se consideraban algo agitados se han presentado voluntariamente á pagar la contribucion. El Prefecto de Perpiñan avisó que los Gendarmes franceses habian arrestado á treinta rebeldes de los batidos en el Coll de Plá, matando un Sargento que se resistió á entregarse. El Embajador de S. M. en París con referencia al Prefecto del alto Garona, dice lo siguiente: «La insurreccion de España vencida; se aguarda la entrada de los refugiados. Diez han sido cojidos con Moriones el que estaba armado de un puñal y revolver y en su maleta se encontraron proclamas y pasaportes españoles. Se ha dado orden para internarlos en el Norte, y las tropas francesas cubren la frontera para hacer lo mismo con todos los que vayan entrando.» En el resto de la Peninsula reina completa tranquilidad.

Madrid 21 de Agosto de 1867.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

(CONTINUACION.)

CAPITULO XI.

De las condiciones á que se han de sujetar los establecimientos privados que necesitan autorizacion del Gobierno.

Art. 126. El empresario presentará en la Secretaria del Instituto un mes antes de abrir el establecimiento el cuadro de Profesores (acreditando que tienen los títulos que se exigen para ser Catedrático de Instituto) un catálogo de los medios de enseñanza con que cuenta, y la carta de pago justificativa da haber prestado la fianza. El Director remitirá tales documentos con su informe al Rector, quien si los hallase conforme autorizará la apertura de la matrícula.

Art. 127. Cuando alguna sociedad ó corporacion de las comprendidas en los artículos 152 y 153 de la ley pretenda establecer un Colegio privado, se instruirá el expediente en la forma prescrita en los artículos anteriores, salvas las excepciones que en punto á fianza y á título de los Jefes y Profesores se establecen en la misma ley. Si el empresario fuese un Ayuntamiento, deberá hacer constar que hay en el pueblo el número de Escuelas de primera enseñanza que le corresponden.

Art. 128. Es empresario de un Colegio la persona, sociedad ó corporacion á quien se haya concedido la autorizacion para erigirlo.

Si el empresario tuviere las circunstancias necesarias para ser Director, podrá reunir ámbos cargos.

Art. 129. No podrán ser empre-

sarios de Colegios los Catedráticos de los Institutos ni los empleados en los mismos.

Art. 130. El empresario es el responsable ante la Administracion del Estado de las faltas que en el establecimiento se cometan contra las disposiciones de este reglamento.

Art. 131. Cuando un empresario de Colegio privado quiera traspasar la empresa á otra persona, lo solicitará acreditando que el cesionario tiene las condiciones exigidas por la ley. El Director del Instituto remitirá con su dictámen la instancia al Rector, quien podrá autorizar la cesion provisionalmente y sin perjuicio de lo que determine la Direccion general de Instruccion pública. Cuando haya de variarse el Director de un Colegio, el empresario lo pondrá en conocimiento del Rector, quien en vista de los títulos y circunstancias del propuesto le concederá ó le negará la aprobacion.

Art. 132. Si tratase el empresario de mudar el Colegio á otro local, lo pondrá en conocimiento del Director del Instituto á fin de que se reconozca si en el nuevo edificio puede darse convenientemente la enseñanza.

Art. 133. Todos los años, 15 dias antes de abrirse la matrícula, presentarán en la Secretaria del Instituto los empresarios de Colegios privados el cuadro de Profesores documentado en la forma establecida en el art. 126 y el Director lo elevará con su informe á la aprobacion del Rector. Lo mismo se hará si durante el curso hubiere de hacerse alguna alteracion en el personal del Profesorado.

No podrá abrirse la matrícula de un Colegio privado mientras no se apruebe el cuadro de Profesores.

Art. 134. No se permitirá que un Profesor tenga más de cuatro lecciones diarias, sea en uno, sea en varios establecimientos.

Art. 135. Se publicarán todos los años en el Boletín oficial de la provincia los cuadros de Profesores de los Colegios privados tales como hayan sido aprobados por el Rector del distrito.

Art. 136. En las Secretarías de los Colegios privados se llevarán los libros de matrícula, y se ordenarán los expedientes de los alumnos en la misma forma que en los Institutos.

CAPITULO XII.

De la matrícula y examen de los alumnos de establecimientos privados.

Art. 137. Los Directores de establecimientos privados autorizados por el Gobierno admitirán á la matrícula á sus alumnos bajo las condiciones y formalidades que en su lugar quedan prescritas para los establecimientos públicos.

Si se les ofreciere duda acerca de si un alumno es admisible, consultarán el caso al Director del Instituto á que esté incorporado el Colegio.

Art. 138. El dia 16 de Setiembre remitirán los empresarios de Colegios privados al Director del Instituto la lista nominal de la matrícula con los documentos presentados por los alumnos que por primera vez se hayan matriculado, y el importe de los derechos que deben satisfacer segun el artículo 151 de la ley.

Los que no estén incluidos en la lista no ganarán curso aun cuando asistan á las clases del Colegio.

Art. 139. En los Colegios privados se dará la enseñanza con arreglo á los mismos programas que en el Instituto á que estén incorporados.

(Se continuará.)

CONVENIO DE CORREOS

celebrado entre España y Portugal, firmado en Lisboa el 25 de Marzo de 1867.

(CONTINUACION.)

Art. 31. Las Administraciones españolas de cambio dividirán la correspondencia de España para Ultramar en tantos paquetes diferentes, cuantos sean los países á que vaya destinada.

Dichas Administraciones pondrán encima de cada uno de estos paquetes una factura que exprese el número de objetos y el peso de cada clase de correspondencia que en el mismo se incluya, así como el nombre del país á que se dirija.

Art. 32. La Direccion general de Correos de Portugal remitirá á la Direccion general de Correos de España un aviso del embarque de la correspondencia á que se refieren los dos artículos precedentes, siempre que este se verifique, ya sea en buque extranjero, ó ya en buque portugués.

En dicho aviso se expresará, conforme al modelo adjunto, el nombre del Capitan de la embarcacion, la clase, bandera y nombre propio del buque, el número que lleve la factura de cada paquete, la Administracion de cambio española que le haya remitido, la fecha de la factura, el peso y el número de objetos de cada clase que consten por ésta incluidos en el paquete.

Art. 33. Se redactarán mensualmente, á cargo de la Administracion de Correos de España, cuentas particulares del resultado de la trasmision entre las respectivas Oficinas de cambio, tanto por la correspondencia que haya sido remitida de uno á otro país á consecuencia del cambio de domicilio de las personas á quienes iba dirigida, como por la que se trasmite en los pliegos cerrados que se transporten en virtud de los artículos 16 y 17 del Convenio de 25 de Marzo de 1867, y la que sea conducida á descubierto por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra.

Estas cuentas, conformes al modelo D que es adjunto, tendrán por base y justificantes los acuses de recibo de las expediciones verificadas durante el período mensual.

Las cuentas particulares se recapitularán inmediatamente en una cuenta general destinada á presentar los resultados definitivos en la trasmision de la correspondencia y paquetes.

Estas cuentas se liquidarán y saldarán en fin de cada trimestre, y el saldo que resulte será pagado por la Administracion deudora en el término de dos meses, que empezará á contarse desde el dia en que por la Administracion respectiva se comuniquen las órdenes para el pago del saldo.

Art. 34. Queda convenido que las disposiciones del Tratado de 25 de Marzo de 1867 y las de este Reglamento serán puestas en ejecucion desde el dia 1.º de Agosto de 1867.

Hecho en doble original y firmado en Madrid á 27 de Junio de 1867 y en Lisboa á 1.º de Julio de 1867.—El Director general de Correos de España, José M. Ródenas.—(L. S.)—El Director general de Correos de Portugal, Eduardo Lessa.—(L. S.)

DIRECCION GENERAL
de
CORREOS DE ESPAÑA.
Hoja de Aviso.
para la Administracion portuguesa de

EXPEDICION DEL DIA DE 18

CUADRO NUM. 1.—Cartas ordinarias, muestras de mercancías, periódicos é impresos entregados á descubierto, y balijas cerradas.

Números de los artículos de la cuenta.	Haberes de	CLASE Y ORIGEN de la correspondencia.	DECLARACION de la Administracion de cambio española.			COMPROBACION de la administracion de cambio portuguesa.		
			4. Número de objetos.	5. Número de portes sencillos	6. Peso neto en gramos.	7. Número de objetos.	8. Número de portes sencillos	9. Peso neto en gramos.
1	España, Portug.	1.—CORRESPONDENCIA INTERNACIONAL.						
2		Correspondencia de España, Islas Baleares y Canarias, posesiones españolas del Norte de Africa para Portugal, Azores y Madeira.						
3		2.—CORRESPONDENCIA DE TRANSITO. (Conduccion al descubierto.)						
4		Correspondencia para España para las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa.						
5		Correspondencia para Cuba y Puerto-Rico para Portugal.						
6		Correspondencia para Portugal.						
7		Correspondencia para Portugal.						
8		Correspondencia para Portugal.						
9		Correspondencia para Portugal.						
10		Correspondencia para Portugal.						
11		Correspondencia para Portugal.						
12		Correspondencia para Portugal.						
13		Correspondencia para Portugal.						
14		Correspondencia para Portugal.						
15		Correspondencia para Portugal.						
16		Correspondencia para Portugal.						
17		Correspondencia para Portugal.						
18		Correspondencia para Portugal.						
19		Correspondencia para Portugal.						
20		Correspondencia para Portugal.						
21		Correspondencia para Portugal.						
22		Correspondencia para Portugal.						
23		Correspondencia para Portugal.						
24		Correspondencia para Portugal.						
25		Correspondencia para Portugal.						
26		Correspondencia para Portugal.						
27		Correspondencia para Portugal.						
28		Correspondencia para Portugal.						
29		Correspondencia para Portugal.						
30		Correspondencia para Portugal.						
31		Correspondencia para Portugal.						
32		Correspondencia para Portugal.						
33		Correspondencia para Portugal.						
34		Correspondencia para Portugal.						
35		Correspondencia para Portugal.						
36		Correspondencia para Portugal.						
37		Correspondencia para Portugal.						
38		Correspondencia para Portugal.						
39		Correspondencia para Portugal.						
40		Correspondencia para Portugal.						
41		Correspondencia para Portugal.						
42		Correspondencia para Portugal.						
43		Correspondencia para Portugal.						
44		Correspondencia para Portugal.						
45		Correspondencia para Portugal.						
46		Correspondencia para Portugal.						
47		Correspondencia para Portugal.						
48		Correspondencia para Portugal.						
49		Correspondencia para Portugal.						
50		Correspondencia para Portugal.						
51		Correspondencia para Portugal.						
52		Correspondencia para Portugal.						
53		Correspondencia para Portugal.						
54		Correspondencia para Portugal.						
55		Correspondencia para Portugal.						
56		Correspondencia para Portugal.						
57		Correspondencia para Portugal.						
58		Correspondencia para Portugal.						
59		Correspondencia para Portugal.						
60		Correspondencia para Portugal.						
61		Correspondencia para Portugal.						
62		Correspondencia para Portugal.						
63		Correspondencia para Portugal.						
64		Correspondencia para Portugal.						
65		Correspondencia para Portugal.						
66		Correspondencia para Portugal.						
67		Correspondencia para Portugal.						
68		Correspondencia para Portugal.						
69		Correspondencia para Portugal.						
70		Correspondencia para Portugal.						
71		Correspondencia para Portugal.						
72		Correspondencia para Portugal.						
73		Correspondencia para Portugal.						
74		Correspondencia para Portugal.						
75		Correspondencia para Portugal.						
76		Correspondencia para Portugal.						
77		Correspondencia para Portugal.						
78		Correspondencia para Portugal.						
79		Correspondencia para Portugal.						
80		Correspondencia para Portugal.						
81		Correspondencia para Portugal.						
82		Correspondencia para Portugal.						
83		Correspondencia para Portugal.						
84		Correspondencia para Portugal.						
85		Correspondencia para Portugal.						
86		Correspondencia para Portugal.						
87		Correspondencia para Portugal.						
88		Correspondencia para Portugal.						
89		Correspondencia para Portugal.						
90		Correspondencia para Portugal.						
91		Correspondencia para Portugal.						
92		Correspondencia para Portugal.						
93		Correspondencia para Portugal.						
94		Correspondencia para Portugal.						
95		Correspondencia para Portugal.						
96		Correspondencia para Portugal.						
97		Correspondencia para Portugal.						
98		Correspondencia para Portugal.						
99		Correspondencia para Portugal.						
100		Correspondencia para Portugal.						

SIGUE LA HOJA DE AVISO.

DIRECCION GENERAL
de
CORREOS DE ESPAÑA.
Hoja de Aviso.
para la Administracion portuguesa de

EXPEDICION DEL DIA DE 18

CUADRO NUM. 2.—Correspondencia mal dirigida por la Administracion portuguesa, y que se devuelve á esta Administracion.

SELIOS de origen.	DIRECCION. NOMBRES de las personas á quienes se dirige.	LUGAR de destino.	DECLARACION de la Administracion de cambio española.		COMPROBACION de la Administracion de cambio portuguesa.	
			4. Número de objetos.	5. Peso en gramos.	6. Número de objetos.	7. Peso en gramos.
1						
2						
3						
4						
Totales...						

CUADRO NUM. 3.—Correspondencia remitida por ausencia de las personas á quienes se dirige, habiendo dejado noticia de su nueva direccion.

NUMERO del artículo de la cuenta.	SELIOS de origen.	DIRECCION. NOMBRES de las personas á quienes se dirige.	LUGAR de destino.	DECLARACION de la Administracion de cambio española.		COMPROBACION de la Administracion de cambio portuguesa.	
				4. Número de objetos.	5. Peso en gramos.	6. Número de objetos.	7. Peso en gramos.
1							
2							
3							
4							
Totales...							

CUADRO NUM. 4.—Cartas certificadas.

SELIOS de origen.	DIRECCION. NOMBRES de las personas á quienes se dirigen.	LUGAR de destino.	NUMERO de objetos.	PORTE QUE DEBE REEMBOLSARSE.	
				6. Declaracion de la Administracion de cambio española.	7. Comprobacion de la Administracion de cambio portuguesa.
1					
2					
3					
4					
Totales...					

Establecimientos penales. Negociado 3.º

Por la Presidencia y con acuerdo del Consejo de Ministros se comunica a este de la Gobernacion con fecha 28 de Julio último la Real orden siguiente:

«Excmo. Señor.—Habia llamado antes de ahora la atencion del Gobierno de S. M., como no podia menos de suceder, el abuso que cada dia adquiere más trascendental alcance, de elevar al Trono y a los Ministros peticiones personales ó colectivas de indultos, ya a prevencion durante el proceso de las causas, ya despues de pronunciadas y ejecutoriadas las sentencias, abuso que no es de pensar sin duda que entibie en los Jueces y Tribunales ni en el Ministerio fiscal la austera inspiracion de la justicia, ni que disminuya el rigor del procedimiento; pero que ejerce con toda una influencia sumamente nociva, y contribuye sobremanera a desautorizar en su misma esencia dogmática los dictados de la ley penal. Graves son las consecuencias de este abuso cuando por individuos particulares en él se incurre, ya aislada, ya colectivamente: el Gobierno expidió para corregirlo el Real decreto de 7 de Diciembre último. La importancia del exceso ha llegado sin embargo al último límite. No son ya las personas particulares los únicos que lo cometen, las corporaciones oficiales, las Autoridades mismas y los empleados del Gobierno concurren con deplorable ignorancia a aumentar su gravedad, interponiendo el carácter oficial que les confiere el cargo que desempeñan, usando de los medios de expedicion de que por sus empleos disponen, y contribuyendo así a esterilizar la accion legitima de las leyes y la recta administracion de la justicia. Compréndese con facilidad el plausible sentimiento en que semejantes actos se originan, mas no por eso deja de merecer censura el que con las indicadas solicitudes se procure coartar, por los mismos en quienes está delegada la libre accion del Gobierno, que es segun la Constitucion de la Monarquía, el único facultado para aconsejar al Monarca el uso conveniente de la más preciosa y delicada de sus atribuciones. Con el fin de evitar en lo sucesivo las dañosas consecuencias de este gravemal; con el objeto de mantener ilesa la autoridad moral y científica de los preceptos legales y de que se sostenga en su completa integridad la accion protectora de los Tribunales, y en la plenitud de su independencia el uso libérrimo de la prerrogativa de gracia, conciliándolo todo en cuanto es posible con lo que exige la pública consecuencia; S. M. se ha servido disponer que por el Ministerio de su digno cargo se dicten las órdenes necesarias para que los funcionarios y corporaciones que de su autoridad dependen, se abstengan en lo sucesivo, bajo su más estrecha responsabilidad, de dirigir a la Superioridad peticiones de indulto, sea cual fuere el estado en que se encuentren las causas y la sentencia en que estas puedan terminar ó hayan terminado. De esta regla general, que S. M. quiere ponga V. E. en egecucion inmediatamente, es asimismo su voluntad que se exceptuen tan solo las pe-

ticiones de las personas y familias interesadas, las cuales se resolverán al tenor de lo prevenido en el citado decreto de 7 de Diciembre último.»

Lo que de orden de S. M. traslado a V. S. recomendándole el más exacto cumplimiento y la conveniencia de que disponga se publique en el Boletín oficial de esa provincia la preinserta Soberana resolucion, a fin de que llegue a conocimiento de los funcionarios y corporaciones dependientes de este Ministerio. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1867.—Gonzalez Bravo. —Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

El Sr. Comandante Militar de esta provincia, me comunica con esta fecha una orden del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, previniendo que los individuos de tropa que se hallen disfrutando licencias semestrales en el Distrito de esta Capitanía general, se reúnan en la Capital, y que se den al efecto las órdenes oportunas a las autoridades civiles y municipales para que coadyuven a este fin, debiendo ser socorridos por las mismas, utilizando los ferro carriles para su pronta concentracion en la referida Capital. En su consecuencia y para que tenga cumplimiento lo acordado por la Autoridad Militar, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, facilitarán a los individuos de tropa que se hallen disfrutando la expresada licencia en sus respectivos distritos municipales los socorros que necesiten, y les ordenarán emprendan inmediatamente su marcha a Madrid, aprovechando el ferro-carril y presentándose en la Capitanía General del Distrito. Los citados Alcaldes darán cuenta directamente al Sr. Comandante Militar de esta Provincia de los individuos de tropa que verifiquen la marcha por consecuencia de esta orden. Segovia 23 de Agosto de 1867.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

QUINTAS.

RECTIFICACION IMPORTANTE.

En el Boletín oficial de la Provincia número 100, correspondiente al día 21 del actual, en donde se halla inserta la distribucion de días para la entrega de quintos en la Caja de esta Capital, se ha padecido la material equivocacion de designar al pueblo de Valdesimonte para entregar el día 12, y al de Ribota el día 13 ambos del mes próximo; debiendo ser el primero el día 11 y el segundo el día 12.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados. Segovia 23 de Agosto de 1867. —El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán a la busca y captura de José Ramon García, cuyas señas se espresan a continuacion, y habido que sea, lo pondrán con las seguridades necesarias a disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Ciudad Rodrigo.

Segovia 22 de Agosto de 1867.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

Señas de José Ramon.

Natural del pueblo de Zubia, Ayuntamiento de Banos de Molgas, partido judicial de Alzadez en la provincia de Orense, de 21 años de edad poco más ó menos, estatura regular, mas bien alto que no bajo, delgado, descolorido, viste pantalon, chaqueton y chaleco al estilo de su pais.

SECCION TERCERA.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

SUBASTA DE ENVASES.

Debiendo procederse a la venta en pública subasta de los cajones de pino procedentes de envases de Tabacos existentes en los almacenes de esta Capital y subalternas de Rentas Estancadas de la provincia, en el número y tipos por cada uno, que a continuacion se espresan, segun dispone la Direccion General del ramo en su orden de 16 del actual, se anuncia al público para su conocimiento, y que la subasta se verificará en esta Capital y subalternas respectivamente a las doce de la mañana del sábado 31 del mes actual, con asistencia de los Administradores y Escribanos respectivos.

	Número de cajones.	Tipos de subasta. Escs. Milés.
En la Capital	200	0, 200
Sta. María de Nieva.	160	0, 200
Cuellar	60	0, 200
Sepúlveda	80	0, 150
Riaza	60	0, 150
San Ildefonso.	80	0, 100
Villacastin	70	0, 100
Turégano.	80	0, 100

CONDICIONES.

- 1.ª La licitacion será por pujas a la llana y al tipo por cada un cajon de los que sirvieron para envases de Tabacos, segun se espresan en las respectivas localidades.
- 2.ª Para mayor facilidad de la adquisicion de dichos envases, se dividirán en lotes de 30, 20 y 10 cajones cada uno.
- 3.ª Es requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los sujetos que hagan postura presenten persona que la garantice a juicio de la Administracion, en el caso de no ofrecerla por si mismos.
- 4.ª No se adjudicará definitivamente el remate hasta que merezca la aprobacion de la Direccion Gene-

ral de Rentas Estancadas y Loterías.
5.ª El pago del importe de los envases enagenados, se verificará por el rematante tan luego como se le comunique la aprobacion del mismo, haciéndose cargo despues de los cajones que se le hayan adjudicado.
Segovia 12 de Agosto de 1867.—Rafael Garcia Tapia.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Juan Conde Fernandez, soltero, jornalero, de 24 años de edad, natural de San Salvador de Foiran, en la provincia de Lugo, para que en el término de nueve días que por primera vez se le convoca a fin de que se presente en el Juzgado de esta Ciudad a dar sus descargos en la causa criminal que contra él estoy instruyendo, por fuga de la cárcel del pueblo de Otero de Herreros, y falsedad de una cédula de vecindad; pues de no efectuarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Segovia a 17 de Agosto de 1867.—Tomás Miquel Lloret. —Por mandado de S. S.ª, Pablo Huertas Garay y Obregon.

SECCION QUINTA.

Alcaldía de Adrados.

Se halla vacante el partido de herrador de este pueblo, por dimision del que lo desempeñaba, Su dotacion será convencional con los vecinos, y su provision será a los treinta días de este anuncio para dar principio a su desempeño el día 1.º de Octubre próximo.
Adrados 17 de Agosto de 1867.
—El Alcalde, Santiago Eujuto.

ANUNCIO PARTICULAR.

Del pueblo de Martin Miguel ha faltado un buey, pelo negro, agargantillado, un poco recogido de astas, cariseco de frente, cola mezclada de pelo negro y blanco, y de edad de seis años.
Si alguna persona supiere su paradero se servirá avisarlo a su dueño Toribio de Pablos en dicho pueblo.